



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MADRID CUNDINAMARCA
CALLE 7ª N° 3 - 40º PISO 2º
TEL: 0918254123

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CONJUNTO AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS
DEMANDADO	JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACION	2018 - 0890

Madrid, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Se decide la reposición propuesta por el abogado de la parte demandante contra la providencia del pasado veintiocho (28) de octubre, para que se revoque el monto de las agencias en derecho por tratarse de un proceso declarativo sin cuantía para el que el art 366 del CGP y el acuerdo SAA-16-10554 del CSJ, establecen un mínimo de un salario mínimo, bajo cuyas condiciones reclama la reliquidación del monto señalado para las agencias en derecho originadas por el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Legalmente están dispuestas como una excepción a la gratuidad reglamentada desde el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, y recientemente por el artículo 10 del Código General del Proceso, en relación con los gastos que asume quien ante la impertinencia de sus aspiraciones, excepciones u oposición obtiene una decisión desfavorable en un proceso, y bajo tal aspecto, el artículo 361 el Código General del Proceso perentoriamente señala que las integran la totalidad de los gastos y expensas sufragadas en el proceso. Como su finalidad es la de repararle a la parte beneficiada con la decisión, en alguna manera, sin ser obligatoria su totalidad, los gastos que generó la defensa y reclamo de sus intereses a la parte y no a su apoderado, se autoriza al Juez su ponderación de acuerdo a las tarifas asignadas, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o quien litigó personalmente.

Bajo las anteriores precisiones normativas, debe señalarse que la decisión recurrida, la del pasado veintiocho (28) de octubre, debe mantenerse en cuanto en ella solo se atendieron las específicas condiciones del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, considerando que el presente proceso, a diferencia de lo reclamado, no solo tiene señalada cuantía, aquella que el propio recurrente registró a folio 26 de la actuación, particularmente la página 8 del libelo, donde expresamente consignó “Estimo la cuantía en CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000.00), a la fecha de la presentación de la demanda, sin intereses, ni costas procesales, agencias en derecho y los posibles daños y perjuicios...”.

De otra parte, tampoco es cierto que la inexistencia de cuantía determine la aplicación de la escala remunerativa reclamada por el abogado de la parte demandante, quien no puede desconocer que para esta clase de procesos dispuso el legislador en el artículo 26 del Código General del Proceso, que en esta clase de procesos la misma está determinada por el “valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el

contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores.

A consecuencia del preludio reseñado, devienen inadmisibles los reparos de la parte recurrente, como quiera que no es cierto que el proceso carezca de cuantía y con ella, en manera alguna debe aplicarse la tasa señalada, precisada ya la diferencia entre los procesos que no tienen cuantía, que en la forma dispuesta no tienen cabida en esta clase de procesos porque a falta de mención del actor, que tampoco ocurre, el legislador excluyó estos procesos de aquellos que carecen de cuantía en la forma vista, porque la estimación dispuesta se determinó con precisión su incidencia, necesidad y el tiempo que demandó la intervención de la parte, que permitió sin peligro de especulaciones, ponderar su real dimensión, calidad y trascendencia para fulminar una estimación ajustada a la realidad, que en manera alguna implica que la estimación dispuesta resulte desproporcionada, en cuanto como ya se vió, a pesar de los reparos de la parte recurrente y dispuesta la precisión respectiva, ellos se ajustan a los valores señalados por el acuerdo del Consejo, precisándose que los estimados de forma más o menos satisfactoria compensan las escasas cuatro intervenciones que durante el 1 año; 6 meses; 2 semanas; 6 días que duró el proceso, lapso dentro del que la parte demandante únicamente ejecutó 4 actos procesales que corresponden a la presentación de la demanda, luego corregirla por efecto de la inadmisión, allegar memorial con el reporte de las notificaciones, oponerse a las excepciones y replica propuesta, que corresponden a la mínima actividad que se aguarda en un proceso de la naturaleza como el que nos ocupó, bajo cuyas condiciones se negara el recurso propuesto en cuanto se estableció que para la estimación dispuesta le resultan ajenas las condiciones y límites señalados por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DENEGAR el recurso de reposición propuesto por el abogado de la parte demandante CONJUNTO AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS, contra el auto del pasado veintiocho (28) de octubre, proferido en el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que le promueve a la parte demandada JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

EJECUTORIADA la determinación, prosígase el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d2fa6d7c6a7969bab319c3438cdf0ace384f10b595bf583c560a71fa513daf

Documento generado en 19/04/2021 07:11:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**